

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, y recibida en el despacho el día 25 de abril de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00257-00

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la sociedad BANCO COOMEVA S.A., mediante apoderado judicial contra ADRIANA PATRICIA BARRERA CERQUERA, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, en razón a las pretensiones se establece superior a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE., (\$59.215.124), valor que se confirma con los documentos adosados a esta demanda y que sobrepasa la cuantía que compete a éste despacho judicial.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV)., siendo competente para conocer del presente trámite los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente digital a las Oficina de Reparto.

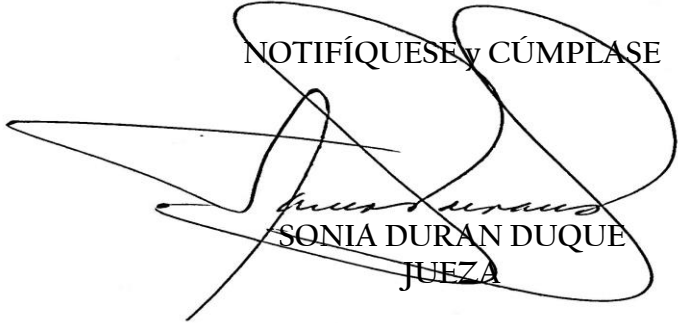
En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve la sociedad **BANCO COOMEVA S.A.**, mediante apoderado judicial contra **ADRIANA PATRICIA BARRERA CERQUERA**, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente digital a al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del asunto, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria